



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria Valle

Auto No. **0473**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2020-00003-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Apoderado Dra. SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ
Demandado **ANA MILENA ÁLVAREZ HOYOS**
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien se identifica con el Nit. No. 860.034.313-7, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **ANA MILENA ÁLVAREZ HOYOS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 29.125.693, para disponer sobre la aplicación del desistimiento tácito indicado en el numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes referida, que dice:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la parte demandante se remonta al 14 de febrero de 2020, fecha en la que presentó la subsanación de la demanda, pues no se evidencia dentro del expediente que el oficio de embargo haya sido retirado del Despacho.

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con la figura establecida en el del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., porque la parte demandante no se volvió a hacer parte del proceso, por lo que se procederá a la aplicación de la norma, siendo consagrada como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos, sin que se realizara actuación alguna, pues como vemos la apoderada judicial de la parte demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido más de **tres (03) años**, que abandonara el proceso, son razones suficientes para que se declare que operó el desistimiento tácito, y en consecuencia se ordenará la terminación del mismo; el levantamiento de la medida cautelar; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda, y el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En cuanto al Oficio de levantamiento de las medidas cautelares se procederá a emitir al momento que sea solicitado, pues como se indicó líneas arriba, no hay evidencia de que el mismo fuera retirado del Despacho para su efectividad.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR

CUANTÍA propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien se identifica con el Nit. No. 860.034.313-7, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **ANA MILENA ÁLVAREZ HOYOS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 29.125.693, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada por medio del Auto No. 171 de fecha 14 de febrero de 2020, sobre el bien inmueble dado en garantía, el cual se identifica con la matrícula Inmobiliaria No. **378-204973** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V., de propiedad de la demandada **ANA MILENA ÁLVAREZ HOYOS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 29.125.693, mismo que fue comunicado por medio del Oficio 168 del 17 de febrero de 2020, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: LIBRESE el respectivo oficio al momento de ser solicitado por la parte demandada, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

QUINTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8d2c06671686b2c5535cd74e6149d1e1fbad4dca455309c1815d67c40c1280**

Documento generado en 27/03/2023 11:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>